

LEY No. 1835 - 9 JUN 2017

**“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 23 DE 1982  
“SOBRE DERECHOS DE AUTOR”, SE ESTABLECE UNA  
REMUNERACIÓN POR COMUNICACIÓN PÚBLICA A LOS AUTORES  
DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS O “LEY PEPE SÁNCHEZ”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 98.** Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

**Parágrafo 1º.** No obstante, la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.

La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios.

En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.

**Parágrafo 2º.** No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de éste derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

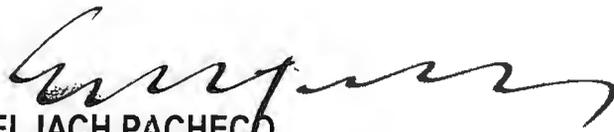
**ARTÍCULO 2°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



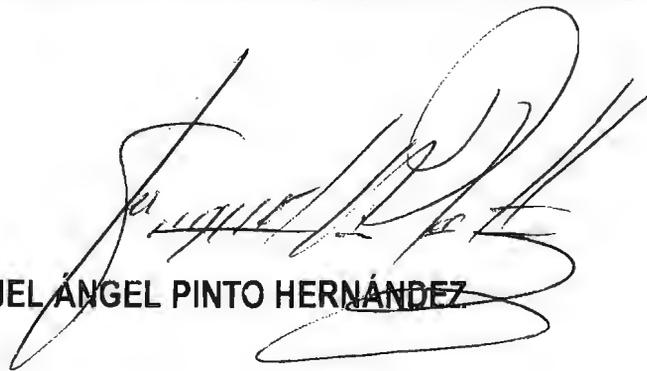
**OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO**

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



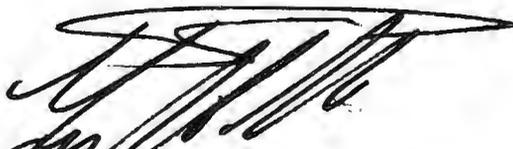
**GREGORIO ELJACH PACHECO**

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

LEY No.1835

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 23 DE 1982  
"SOBRE DERECHOS DE AUTOR", SE ESTABLECE UNA REMUNERACIÓN  
POR COMUNICACIÓN PÚBLICA A LOS AUTORES DE OBRAS  
CINEMATOGRAFICAS O "LEY PEPE SÁNCHEZ" DICTAN MEDIDAS  
RELACIONADAS CON LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO DE DINERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

 -9 JUN 2017

EL MINISTRO DE L INTERIOR,

  
GUILLERMO ABEL RIVERA FLÓREZ

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

  
YANETH GIHA TOVAR

LA MINISTRA DE CULTURA,

  
MARIANA GARCÉS CÓRDOBA